Numero 141. MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 313.

En el juzgado de 1.ª instancia de Herrera del Duque pende causa para averiguar la procedencia de dos Yeguas con sus crias que tomó Antonio Flores, vecino de Fuenlabrada de los Montes, de unos forasteros desconocidos que segun él se hospedaron en su casa; y he acordado se publique en este periódico oficial las señas de dichas yeguas, á fin de que llegue á conocimiento de los que se crean sus legítimos dueños, y acudan con sus reclamaciones á aquél Juzgado. Albacete 19 de Noviembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Señas

Una yegua pelo castaño oscuro de tres años y medio, alzada seis cuartas y media, con un hierro en la maza derecha en forma de Z, señal particular una pequeña lauzada de pelo en la parte inferior del cuello, con una potrá de cria del mismo pelo.

Otra yegua cerrada, alzada seis cuartas y nueve dedos, con un hierro y ramas; señal particular una contrarotura de bastante tamaño y antigua en la parte inferior del vientre al lado derecho, con una potra de cria calzada de pies y beve en blanco.

Otra número 314.

El Juez de 1.ª instancia de Requena, está siguiendo causa contra Antonio Saez (a) Urbano de aquella vecindad por robo en la casa de Alcocer de aquel término, en la cual tiene acordada la prision del procesado segun me participa en oficio de 14 del actual, por lo tanto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas á quien corresponda, procederán inmediatamente á practicar las oportunas diligencias, para la captura del Saez y su remision con las seguridades necesarias á disposicion de dicho Sr. Juez. Albacete 19 de Noviembre de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*

Señas de Antonio Saez.

Edad 35 á 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, cara regular, color sano, vestido con chaqueta negra de pañete, chaleco y pantalon de mahon rayado oscuro, manta morellana, calzado de esparteñas y con pañuelo azul de yervas á la cabeza.

INSTRUCCION

para promover y ejecutar las obras publicas.

(CONCLUSION).

CAPITULO V.

De la contabilidad de las obras públicas

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernacion de la Península, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.

Madrid 10 de Octubre de 1845.=Pidal.

Real órden circular, aclaratoria de la ley de 17 de Julio de 1836 y de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, distinguiendo los casos de enagenacion perpétua de los de ocupacion temporal de terrenos para la ejecucion de las obras públicas.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Obras públicas.=Circular.= La ley de 17 de Julio de 1836 sujeta á previa indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los Tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real órden de 19 de Setiembre, y una instruccion de 10 de Octubre de 1845, hacen innecesaria la previa indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de Abril de 1845 designa a los Consejos provinciales como Tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravámen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de Julio de 1836, y atenerse únicamente á la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpétua ó indefinidamente; y otros, que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad, en la prosecucion de las obras públicas, sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpétuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe; considerando ademas, que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbses que recaigan sobre las propiedades, no las afectan con igual intensidad; que sería tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la previa indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento; se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1848.= Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia y tenga puntual cumplimiento por quien corresponda. Albacete 5 de Setiembre de 1849. =Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, ha dirigido á esta Intendencia la circular que sigue.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Octubre último la Real órden siguiente.=La Reina se ha enterado del expediente consultado por V. S. y promovido por la Intendencia de la provincia de Pontevedra, sobre los derechos de hipotecas que deban exigirse á los fideicomisarios de Fray José Lourido, por los bienes raices que este dejó á aquellos para que dispusiesen de ellos, segun las instrucciones reservadas que anteriormente les habia dado; y teniendo presente que la regla última de las que establece el artículo 7.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo al actual sistema hipotecario es principal, cuando no exclusivamente aplicable á los casos de fideicomiso como el de que se trata, puesto que no siendo en ellos conocido el heredero fiduciario hasta que lo declare el fideicomisario, es indispensable esta declaracion para que pueda saberse contra quién han de dirigirse las reclamaciones de los derechos de hipotecas, se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo expuesto en el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que la palabra *sustituto* de que se usa en el último párrafo del artículo 7.° del citado Real decreto de 23 de Mayo se entienda sustituida con la de *fideicomisario;* y que en tal virtud, los que lo son de Fray José Lourido, trascurrido el año sin haber hecho la declaracion de heredero deben satisfacer el 8 por 100 de la herencia, con deduccion de la cantidad que hayan entregado con arreglo al expresado Real decreto. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1849.=Diego Lopez Ballesteros.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 19 de Noviembre de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Son tan grandes los compromisos en que se halla esta Intendencia para con el Gobierno de S. M. si deja de cubrir las consignaciones mensuales que se señalan á la provincia que no podrá menos de tener que valerse de las medidas coercitivas que tanto le repugnan, contra los Ayuntamientos que antes de concluir el presente mes no hayan satisfecho los descubiertos en que se hallan por fin del tercer trimestre, pues que siendo apremiables todos los débitos del corriente año incluso el cuarto trimestre; el dia 1.° de Diciembre próximo, serán ejecutados sin consideracion alguna los que falten al cumplimiento de este tan interesante servicio, ya que me han dado el disgusto de desentender mis invitaciones anteriores. Y para que llegue á noticia de dichos Ayuntamientos he dispuesto se inserte en este periódico oficial Albacete 20 de Noviembre de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bajo las condiciones públicadas en los Boletines oficiales núm. 122, 123 y 124 del mes de Noviembre del año último, se sacan á pública y doble subasta por tres años con la venta esclusiva al por menor, todos los derechos de consumos de la ciudad de Almansa y su término municipal, cuyo primer remate se verificará en esta capital y aquella ciudad el dia 2 del próximo mes de Diciembre desde las 10 de la mañana á la una de la tarde, y el segundo y último el dia 9 del mismo á las propias horas.

La cantidad que servirá de base para dicha subasta es la de 120.000 rs. vn. en cada un año, advirtiendo que el por menor de cada especie se hallará de manifiesto en el acto de la snbasta, asi como los precios á que se ha de sugetar en la renta el rematante.

Los derechos que este podrá exigir tanto á los introductores de especies sugetas al pago de ellos, y que las bendan por mayor para el consumo inmediato sin escluir las ventas que se verifiquen en los mercados semanales y ferias de aquella ciudad, como á los cosecheros que despachen los de su cosecha para igual obgeto del mismo modo y á la menuda, en virtud de la facultad que les concede la Real órden de 25 de Marzo de 1847 asi como de lo que ellos propios consuman, conforme á lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son los que marca á cada especie la tarifa unida al de 25 de Febrero del año último en su segunda escala á que pertenece dicha ciudad.

El pago de la cantidad en que queden rematados los derechos, se ha de verificar por mensualidades anticipadas que se entenderán vencidas el dia 5 de cada mes.

En la subasta se han de observar las reglas y prevenciones marcadas en los artículos 105, 131, 134 y 136 hasta el 151 inclusive del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para que llegue á conocimiento del público y particularmente de las personas á quienes pueda convenir interesarse en la subasta, y á las que se darán por esta Administracion todos los datos y esplicaciones que al efecto les puedan convenir se inserta este anuncio en el periodico oficial de la provincia en Albacete á 19 de Noviembre de 1849.=Juan Antonio Carvajal.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.

Imprenta de NICOLÁS SOLER.
Calle de S. Agustín número 7.